

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00058-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, representada legalmente por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, contra ANA ILSE CHACON ARIAS y EGUIS PALMA ESQUIVEL, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$138.200.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 20200401711 del 24 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

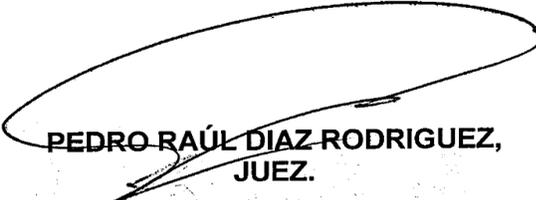
SEGUNDO: Notificar a las ejecutadas del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que den contestación a la demanda y formulen excepciones si a bien lo tienen (Art. 442 del C.G. del P).

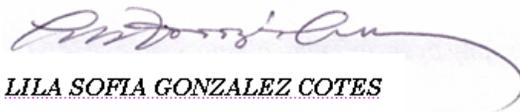
TERCERO: Confiérasele a las demandadas el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

QUINTO: Téngase al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", representada legalmente por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>05</u> de <u>MAYO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>046</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00065-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el endosatario para el cobro dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-8822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al Registrador de la Precitada Oficina para que dé cumplimiento a la medida.

SEGUNDO: Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

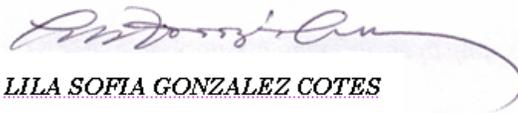


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00065-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, en calidad de endosatario para el cobro de ELMER TAMAYO JAIMES, contra CRISTIAN EDGARDO DÍAZ MUÑOZ, se observa que cumple los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de ELMER TAMAYO JAIMES, contra CRISTIAN EDGARDO DÍAZ MUÑOZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número del 12 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes causados, y los moratorio, estos últimos hasta el pago del monto adeudado, y costas.

SEGUNDA: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, y córrasele el traslado de la demanda.

TERCERO: Confiérasele a CRISTIAN EDGARDO DÍAZ MUÑOZ, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que

comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase a AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, en calidad de endosatario en procuración de ELMER TAMAYO JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 05 de MAYO de 2021
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

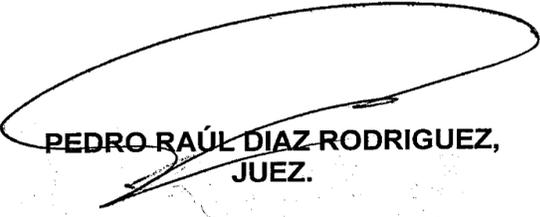
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00066-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante endosatario para el cobro por JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra ORLANDO DIAZ BARRETO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-6 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio del demandado.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

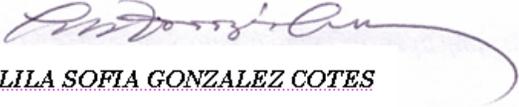
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _046_


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00067-00.

Estudiadas las solicitudes de embargo y secuestro realizadas por el endosatario para el cobro dentro del presente proceso, observa el despacho su procedencia, pues las mismas se ajustan a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

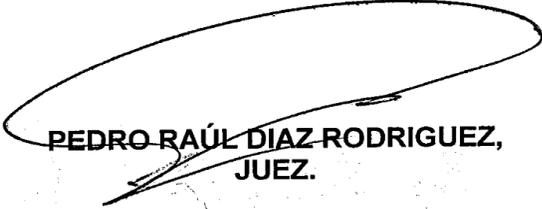
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que tuviere la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, y BANCO DAVIVIENDA, con sucursales en Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$256.500.000.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2011, de placa KKW-109, motor No. F16D38368951, que pertenece a la demandada. Líbrense por secretaría el oficio respectivo al Director de tránsito y transporte de Bucaramanga.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de las acciones que tenga la demandada en CINE GOLD S.A.S., Nit: 901429005-8. Líbrense por

secretaría el oficio respectivo al director de la cámara de comercio de santa Martha, Magdalena, para que proceda a la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00067-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por ALBERT JOSÉ PEÑA RUIZ, en calidad de endosatario para el cobro de JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, se observa que cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS, contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$171.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 del 5 de mayo de 2020, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), y costas.

SEGUNDO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación a la demanda y formule excepciones si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele a YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA, el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que

comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado ALBERT JOSÉ PEÑA RUIZ, como endosatario para el cobro de JOSÉ MIGUEL CHAJIN HUERTAS.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046



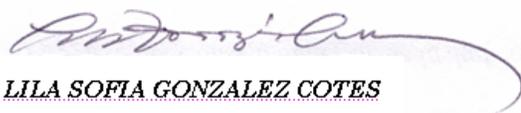
LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
Aguachica, Cesar, cuatro (04) de mayo de 2021.
RADICADO: 20011318900120200013000

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, demanda de FRUTOS CIVILES, promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ, JOSE CATALINO FERNANDEZ Y OTROS, contra LILIANA OSORIO DUARTE, LAURA STELA OSORIO DUARTE, informándole que se recibió de manera digital el día de hoy, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional, proveniente del Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito transformado hoy en el Juzgado 1ro Penal del Circuito. Lo anterior, para lo de su cargo.



Lila Sofia Gonzalez Cotes

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

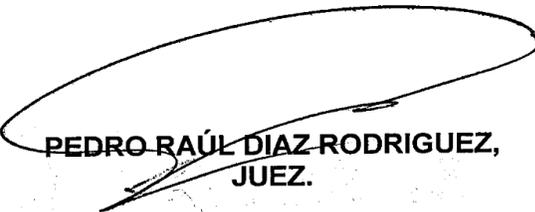


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avóquese el conocimiento del proceso FRUTOS CIVILES, promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ, JOSE CATALINO FERNANDEZ Y OTROS, contra LILIANA OSORIO DUARTE, LAURA STELA OSORIO DUARTE,. Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

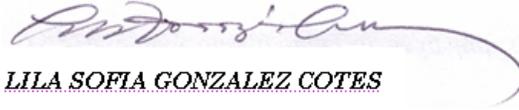


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
046



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00069-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por COALCESAR LTDA, contra ELMER TAMAYO JAIMES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-6 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-10-11 y 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. Se indica en el encabezamiento de la demanda que el demandado tiene su domicilio en Aguachica, Cesar; no obstante, en el acápite denominados notificaciones, se expresa que éste las recibe en Ocaña, Norte de Santander, lo cual genera confusión, por lo que se requiere aclarar dicho aspecto.

1.2. Artículo 82-10 ibidem.

1.2.1. No se indicó la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.

1.3. Artículos 82-11 ibidem y 6 del decreto 806 de 2020.

1.3.1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

2. Artículo 90-6 del C.G. del P.

2.1. Artículo 82-7 ibidem.

2.1.1. La demanda no contiene juramento estimatorio a pesar de requerirlo.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 05 de MAYO de 2021
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

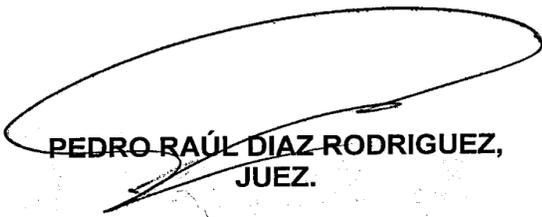
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00076-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por LUZ ADRIANA MORENO URIBE, contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-7 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien se elevó solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma resulta improcedente, toda vez que no se aportó la caución exigida por el artículo 590-2 del C.G. del P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00073-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por EUFRACIO LÓPEZ LÓPEZ, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10-11, 84-1 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibídem.

1.1.1. No se expresó con precisión y claridad el tipo de responsabilidad que se pretende sea declarada en contra de los demandados.

1.2. Artículo 82-10 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020.

1.2.1. No se indicó la dirección física y electrónica dónde recibirá notificaciones el demandante, la cual debe ser distinta a la del apoderado.

1.3. Artículo 82-11 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020.

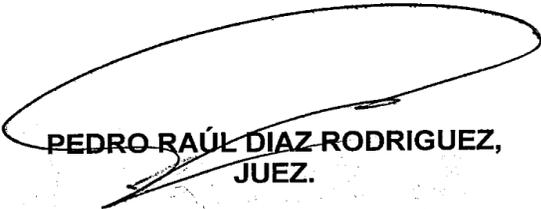
1.3.1. No se indicó el canal digital donde se debe notificar a los testigos.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues de la constancia aportada de no haberse obtenido acuerdo No. 01719 del 8 de febrero de 2021, expedida por la cámara de comercio de aguachica, se extrae que sólo se citó a conciliación extrajudicial a uno de los demandados (FINANCIERA COMULTRASAN), cuando debió haberse intentado con todos.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00071-00.

Estudiada la presente demanda de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por FREDDY DE JESÚS PONTON MARIN, contra ALCIRA MARÍA MARÍN SOLANO y OTROS, observa el suscrito funcionario que el asunto escapa a la órbita de competencia del despacho, situándose ante los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia, por disposición expresa del artículo 18-1 del C.G. del P; lo anterior, debido a que en primer lugar, en el acápite del líbello, denominado competencia y cuantía, se expresa que la demanda corresponde a un proceso de menor cuantía; y en último, por cuanto en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción que se aportó como anexo a la demanda, se establece que el valor del mismo es de \$50.889.000, monto que no supera los 150 SMLMV, y que por voces del artículo 25 ibidem, sitúa el proceso en asuntos de menor cuantía.

Siendo ello así, se procederá a dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, por ser los funcionarios competentes para conocer de la demanda en razón a la ubicación del inmueble objeto del proceso (Art. 28-7 ejusdem).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por FREDDY DE JESUS PONTON MARIN, contra ALCIRA MARÍA MARÍN SOLANO y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

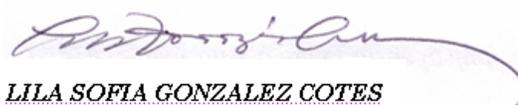


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 046



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria